

SÍNTESIS SUP-JDC-1088/2022

Actor: Claudia Virgen Cumpian.
Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Tema: impugnación de asambleas distritales en elecciones de dirigencias partidarias.

Antecedentes

Queta intrapartidista

La actora presentó queja intrapartidista contra los resultados de la elección interna de MORENA, por el distrito 06 en Nuevo León.

Acto impugnado

La responsable declaró ineficaces los agravios y, en consecuencia, la actora impugnó tal resolución, vía juicio de la ciudadanía.

Agravio

Violación al principio de imparcialidad. 3 de los 5 integrantes de la comisión de justicia participaron en el proceso interno de renovación de las dirigencias partidistas.

Falta de exhaustividad. De los 10 agravios vertidos, solo se contestó 1 y la responsable evadió un pronunciamiento de fondo argumentando que no se está frente a un acto definitivo porque no se ha publicado la validez del procedimiento interno y sus resultados.

Respuesta

Infundado. No existe vulneración al principio de imparcialidad porque ninguno de los comisionados indicados por la actora participó en la elección a congresistas del distrito 06 de Nuevo León.

Inoperante. La responsable analizó en forma conjunta sus agravios, lo que no le causa perjuicio.

Inoperante. Si se pronunció sobre lo planteado, pues consideró ineficaces los agravios dirigidos a conseguir la nulidad del procedimiento interno, pues aún no existía un acto definitivo (declaración de calidez de las asambleas distritales) con base en el cual pudiera revisarse la existencia o no de las irregularidades aducidas.

Inoperante. la actora se limita a dolerse de que no se dio contestación plena a sus agravios, sin evidenciar porqué. Esto, a pesar de que efectivamente su pretensión estaba sujeta al acto definitivo de la CNE indicado (declaración de validez y publicación de resultados).

Conclusión: Es **existente** la omisión reclamada; se ordena a la responsable tramitar y resolver la queja ajustándose a los plazos previsto en la normativa interna del partido.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1088/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Claudia Virgen Cumpian**, **confirma** la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que, por un lado, dicho órgano no vulneró los principios de imparcialidad y exhaustividad al emitir su resolución y, por el otro, la actora no confronta de manera eficaz las consideraciones que la sustentaron.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA	3
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
VI. ESTUDIO DE FONDO	4
Consideraciones de la resolución impugnada	4
Pretensión de la actora	5
Metodología de estudio	5
i) Vulneración al principio de imparcialidad	6
ii) Falta de exhaustividad de la resolución impugnada	7
Decisión	7
Justificación	7
VII. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actora:	Claudia Virgen Cumpian.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
CNHJ o responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós², el CEN publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que, entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

2. Relación de registros. El veintidós de julio, la CNE, en términos de la Base Octava de la referida Convocatoria, emitió el “Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales”, entre ellos, para el distrito 06 del estado Nuevo León.

3. Queja intrapartidista. El cuatro de agosto, la actora, en su calidad de militante y postulante a congresista nacional, presentó recurso de queja contra los resultados del congreso distrital 06 del estado de Nuevo León, invocando la actualización de diversas causales de nulidad.

4. Resolución partidista CNHJ-NL-958/2022 (acto impugnado). El treinta de agosto, la CNHJ declaró ineficaces los agravios de la actora.

5. Juicio ciudadano. El tres de septiembre la actora impugnó lo anterior.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-1088/2022** para su trámite a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, en dicho acuerdo requirió a la CNHJ realizar el trámite de Ley³, mismo que fue desahogado por la responsable.

7. Instrucción. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, acordó admitir el juicio ciudadano y declarar cerrada la instrucción.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la resolución de un órgano nacional de justicia partidista, relacionado con la elección simultánea de diversos cargos partidistas para integrar el III Congreso Nacional de MORENA⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA

La autoridad responsable hace valer como motivo de improcedencia que con los agravios la actora pretende activar los mecanismos de impartición de justicia nuevamente; en virtud de que -esencialmente- son los mismos que planteó en la queja intrapartidista, que no fue presentada en tiempo y forma, motivo por el que fueron calificados como novedosos.

La causa de improcedencia invocada es **infundada**, pues está vinculada con cuestiones de fondo; en tanto que parte del agravio de la actora consiste, precisamente, en que la responsable no analizó las cuestiones que le planteó en la instancia partidista.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

Por tanto, para advertir si la decisión de la responsable consistente en tener por presentados fuera de tiempo y forma los agravios primigenios fue apegada o no a Derecho, es preciso -en su caso- entrar al fondo del asunto.

Lo contrario sería caer en el vicio lógico de petición de principio, pues se estaría desechando la demanda ciudadana de la actora por las mismas razones por las que sostiene que la responsable actuó indebidamente.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. La demanda se presentó ante la Sala Monterrey por escrito; en ella se precisa el nombre de la actora, domicilio; la resolución impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁷, puesto que la resolución controvertida se emitió el treinta de agosto y aquélla se presentó el tres de septiembre, resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho, quien es parte quejosa en el medio de impugnación partidista cuya resolución reclama.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Consideraciones de la resolución impugnada

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁷ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.



La CNHJ determinó que los agravios expuestos por la actora eran ineficaces, porque estaban sujetos a la declaración y calificación de validez de las asambleas distritales en Nuevo León, y la CNE aún no realizaba ese pronunciamiento.

Por otra parte, vinculó a la CNE a efecto de que, al momento de llevar a cabo la calificación de los resultados, verifique que en dicho procedimiento electivo se observen los principios que deben regir en toda elección.

Pretensión de la actora

Que esta Sala Superior revoque la resolución de la CNHJ y, en plenitud de jurisdicción, analice los agravios que planteó ante la instancia partidista.

Sustenta su pretensión en la supuesta vulneración al principio de imparcialidad, ya que tres de las y los cinco integrantes de la CNHJ participaron en el proceso interno de renovación de las dirigencias partidistas de MORENA.

Agrega que la CNHJ no contestó la totalidad de sus agravios y evadió el estudio de fondo bajo la supuesta omisión de calificar y declarar la validez de la elección por parte de la CNE.

Metodología de estudio

Los agravios de la actora serán estudiados conforme al orden expuesto en su demanda. En primer lugar, los que tienen que ver con la vulneración al principio de imparcialidad por parte de tres integrantes de la CNHJ; y, en segundo término, aquellos relacionados con la falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

Importa precisar que, aun cuando la CNHJ reconoció en su resolución que el acto impugnado no era definitivo, en tanto la CNE no había emitido la declaración de calificación y validez de las Asambleas Distritales en Nuevo León; a diferencia de asuntos previos y relacionados con la validez

de dichas asambleas distritales, en este caso, la CNHJ emitió un pronunciamiento de fondo que es cuestionado por la actora debido a la falta de imparcialidad del órgano y vicios formales.

i) Vulneración al principio de imparcialidad

Decisión

No le asiste razón a la actora en cuanto a la supuesta parcialidad de las personas integrantes de la CNHJ que participaron en la resolución de su recurso de queja.

Justificación

Marco jurídico

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 de la Constitución es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

Los sistemas procesales contemporáneos suelen establecer la excusa y la recusación para determinar si se está ante la presencia probada de alguna causal que amerite que la persona juzgadora se abstenga de cumplir con su obligación jurisdiccional.

En el Estatuto de MORENA y el Reglamento de la CNHJ se establecen que las y los integrantes de la CNHJ deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, entre otros casos, si han manifestado su afecto por alguna de las partes⁸.

Caso concreto

⁸ Artículo 16, inciso c) del Reglamento y 52, párrafo 2 de los Estatutos.



En el caso, los integrantes de la CNHJ que, a decir de la actora, indebidamente resolvieron su queja partidista al participar en el proceso son: i) Donají Alba Arroyo, por el distrito electoral 12 en la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; ii) Zazil Citlali Carreras Ángeles, por el distrito electoral 8 en la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; y, iii) Vladimir Moctezuma Ríos García, por el distrito electoral 20 en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Sin embargo, ninguna de dichas personas participó en la elección a congresistas del distrito 6 de Nuevo León, por tanto, no existe la vulneración al principio de imparcialidad que alega la actora.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior no existe algún indicio que permita presuponer que la CNHJ vulneró el principio de imparcialidad.

ii) Falta de exhaustividad de la resolución impugnada

Decisión

Esta Sala Superior considera que sus agravios son inoperantes, por un lado, porque no controvierte de forma eficaz la manera en que la CNHJ estudió y agrupó sus agravios; y, por el otro, porque el actor se limita a reiterar en términos idénticos sus argumentos ante la instancia partidista.

Justificación

Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar los conceptos de agravio en los medios de impugnación, la parte actora debe referir las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esto implica que los argumentos de la actora deben desvirtuar las razones de la responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente,

repetir cuestiones expresadas en el medio de impugnación de origen cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.

Caso concreto

La actora considera que la CNHJ vulneró en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad e indebida fundamentación y motivación; pues de los diez agravios que planteó únicamente hizo referencia a uno.

Además, que la CNHJ pretende evadir un pronunciamiento de fondo argumentado que las listas de validación de la elección impugnada que contienen el nombre de las personas en el distrito que impugna no han sido publicadas, y no está frente a un acto definitivo.

Sin embargo, en concepto de la actora, la publicación de las listas solo es uno de sus agravios, y la CNHJ omite pronunciarse del resto.

Finalmente, reitera la totalidad de los agravios planteados en la instancia primigenia y solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, los analice directamente.

En el caso, primero, se advierte que la CNHJ efectivamente agrupó los conceptos de agravio en siete incisos⁹, y decidió analizarlos de manera conjunta.

Tal actuación no le afecta a la actora, pues la responsable sí puede estudiar los agravios en su conjunto, separándolos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, ya que no es la forma como se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁰.

Como segundo aspecto, esta Sala Superior advierte que, para resolver la controversia planteada, la CNHJ fijó la litis señalando que la actora

⁹ Ver fojas 14 y 15 de la resolución impugnada.

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**



solicitó que se anule la asamblea distrital del distrito 6 de Nuevo León; y por otro, se restituya el procedimiento electoral garantizado el cumplimiento de los principios presuntamente violados.

A partir de esa cuestión, en primer lugar, la CNHJ valoró si, en ese momento, podía analizar la controversia y pretensión del actor.

Consideró que los agravios de la actora eran ineficaces, pues aún no existía un acto (la calificación y declaración de validez de las asambleas distritales en Nuevo León) por parte de la CNE, con base en el cual pudiera revisarse la existencia o no de las irregularidades aducidas.

Asimismo, que será hasta la emisión de la declaración de calificación y validez o invalidez de las asambleas distritales por parte de la CNE, que la actora podría, eventualmente, valorar si los resultados le deparaban algún perjuicio.

También la CNHJ precisó que, conforme a diversos acuerdos emitidos por la CNE se prorrogó la publicación de dichos resultados a más tardar dos días antes de la celebración de los Congresos Estatales.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la CNHJ sí puntualizó por qué en ese momento no podía analizar las irregularidades aducidas por el actor.

De igual forma, considerando la pretensión de la actora de anular el proceso electivo, vinculó a la CNE para que, una vez recibida la totalidad de la paquetería electoral, verificara si en el proceso del distrito 6, se cumplieron con los principios que deben regir el proceso electivo.

En este sentido, determinó que la CNE debería valorar si se presentaban los elementos o condiciones para invalidar la elección¹¹.

Ello, porque es en este momento en el que debe analizarse el cumplimiento a los principios que rigen el proceso electivo y, respecto de

¹¹ Fojas 26 y 27 de la resolución impugnada.

cada uno de ellos, la CNHJ puntualizó los elementos mínimos que debía cumplir la CNE.

Como se advierte, la CNHJ sí da respuesta a los agravios de la parte actora, pero dado que en ellos cuestionaba la existencia de la violación a distintos principios durante el proceso (certeza, emisión del sufragio, cadena de custodia) sujetó su respuesta al hecho de que aún no podía valorarlos por necesitar de una fase previa que es la calificación y declaración de validez que realiza la CNE.

Sin embargo, la actora se limita a señalar que la CNHJ indebidamente agrupó sus agravios, pero no evidencia por qué omitió dar contestación al resto de sus alegatos; a pesar de que, su pretensión y agravios, sí están sujetos a la declaración de validez y calificación de la elección, pues es en ese momento en el que pueden valorarse las irregularidades que aduce.

Por el contrario, la actora solo reitera la totalidad de sus agravios expuestos en la instancia de origen, al puntualizar que solo se da respuesta a la indebida publicación de las listas.

Sin embargo, realmente no confronta por qué con el razonamiento de la CNHJ no se colmaba su pretensión; pues en última instancia, dicho órgano ordenó una serie de parámetros que la CNE tiene que cumplir para declarar la validez o, en su caso, la invalidez de la elección.

Por otra parte, aun cuando el actor aduce que la CNHJ solo se pronunció respecto de la publicación de las listas de resultados; lo cierto es que, para la eficacia del resto de sus agravios, aquella es necesaria.

Por ende, la cuestión en la que debió de enfocarse la actora no era que la CNHJ omitió contestar sus agravios, o bien, que solo contestó uno de ellos; sino que debió demostrar que sus disensos no dependían de la declaración de validez y calificación de la elección de la CNE, cuestión que no aconteció.



De ahí que, en concepto de esta Sala Superior, los agravios del actor son inoperantes.

Similar criterio fue sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-971/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

Notifíquese según derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.